

EXP N° 04483-2019-PA/TC
JUNÍN
PLÁCIDO HUERTA NOLAZCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cuatro días del mes de setiembre de 2020, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Plácido Huerta Nolzco contra la sentencia de fojas 111, de fecha 19 de agosto de 2019, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de noviembre de 2018, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la cual solicita que cumpla con otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y, su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

El actor sostiene que producto de las labores realizadas como Maestro Minero en mina subsuelo para la empresa Compagnie des mines de Huarón por más de 10 años, contrajo la enfermedad profesional de neumoconiosis con un menoscabo global de 50 %, tal como señala el certificado médico, de fecha 19 de abril de 1994, emitido por el Hospital EsSalud II de Pasco (f. 15).

La Oficina de Normalización Previsional (ONP), con fecha 3 de enero de 2019, contesta la demanda alegando que el certificado médico no constituye prueba idónea, dado que no ha sido expedido por una comisión médica de EsSalud, EPS o Minsa.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 3 de junio de 2019, declaró improcedente la demanda de amparo señalando que la copia del certificado de trabajo no genera convicción por sí misma sobre el período que laboró el demandante.

La Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 19 de agosto de 2019, confirmó la apelada. Señala que el certificado médico carece de valor

EXP N° 04483-2019-PA/TC
JUNÍN
PLÁCIDO HUERTA NOLAZCO

probatorio, al no encontrarse debidamente sustentado en exámenes auxiliares e informes emitidos por especialistas.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se dilucide si se le debe otorgar o no pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 al recurrente, así como las pensiones devengadas y los intereses legales.

Procedencia de la demanda

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Sobre la vulneración del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

4. Este Tribunal, en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y

EXP N° 04483-2019-PA/TC

JUNÍN

PLÁCIDO HUERTA NOLAZCO

obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

7. Posteriormente, por Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 define la enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. En el caso de autos, el demandante ha presentado certificado de trabajo expedido por Compagnie des mines de Huarón (f. 11), en el que se consigna que ha laborado desde el 17 de abril de 1969 hasta el 10 de julio de 1979, desempeñándose como maestro minero de primera, perforista y operador en el subsuelo.
9. En cuanto a la enfermedad profesional que padece, el demandante adjunta copia legalizada de certificado médico, de fecha 19 de abril de 1994, emitida por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Hospital EsSalud II de Pasco (f. 15), en el cual se determina que adolece de neumoconiosis en primer grado de estado de evolución con un menoscabo del 50 %.
10. Asimismo, mediante Oficio 180-RAPA-EsSalud-2019, la directora de la Red Asistencial Pasco – EsSalud remitió la historia clínica del recurrente (ff. 67 a 72), la cual contiene un informe que señala que el recurrente fue sometido a exámenes radiológicos, de espirometría y de laboratorio. Sin embargo, se aprecia que los exámenes radiológico y de espirometría fueron practicados con fecha posterior a la emisión del certificado médico, esto es, después del 19 de abril de 1994, lo cual no resulta congruente con el diagnóstico médico.
11. Por consiguiente, dado que no existe certeza respecto de la enfermedad profesional que padece el actor, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que se deja expedita la vía para que el accionante acuda a la vía que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

EXP N° 04483-2019-PA/TC
JUNÍN
PLÁCIDO HUERTA NOLAZCO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
